

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 12 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LIVINTON CAICEDO SALAS y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2016-00168-00

En cumplimiento de lo dispuesto en la audiencia inicial celebrada el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el Despacho procede a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio presentado por el comité de conciliación de la Armada Nacional y aceptado por el apoderado de la parte demandante (folios 185 al 187).

I. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en sentencia C-902/08 definió la conciliación como un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, por cuyo medio las partes, con la ayuda de un tercero neutral, calificado y autorizado para ello, resuelven directamente un asunto en el que se presenta desacuerdo y que es susceptible de ser conciliable.

En la misma providencia, señaló que *“la conciliación judicial es un medio alternativo a la resolución del conflicto, mediante una decisión o fallo. En tal sentido, es una forma especial de poner fin al proceso, siendo el tercero que dirige esta clase de conciliación el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada.*

En materia de lo contencioso administrativo, el artículo 59 y siguientes de la Ley 23 de 1991, y el artículo 23 y siguientes de la Ley 640 de 2001, facultan a las entidades públicas a adelantar audiencia de conciliación, ya sea en sede judicial o extrajudicial, cuyo objeto es de resolver las controversias que existan con particulares o con otras entidades públicas.

La jurisprudencia de la Sección Tercera señala que la *“decisión frente a la aprobación de la conciliación está íntimamente relacionada con la terminación del proceso; si se trata de una conciliación judicial y ésta es aprobada, el auto que así lo decide pondrá fin al proceso; si en el auto no se aprueba la conciliación esa providencia decide sobre la no terminación del proceso, dado que la no aprobación impide la finalización del mismo”*¹

Ahora bien, de conformidad con las normas anteriormente enunciadas, son requisitos de aprobación de la conciliación en materia contenciosa administrativa los siguientes:

- Que verse sobre derechos de contenido particular y económico, disponibles por las partes (artículos 65 y 70 de la Ley 446 de 1998 y 19 de la Ley 640 de 2001).

¹ Sección Tercera, auto de 24 de agosto de 1995, expediente 10971.

- Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar (artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 1 de la Ley 640 de 2001).
- Que cuente con las pruebas necesarias (artículos 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).
- Que no sea violatorio de la ley ni lesivo del patrimonio público (artículos 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).
- Que, de proceder la vía gubernativa, ésta haya sido debidamente agotada (artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad del medio de control (artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo a ello, a continuación se examina, uno a uno, el cumplimiento de los requisitos mencionados:

1. Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo

La ARMADA NACIONAL y la parte demandante afirmaron conciliar el pago de los perjuicios reclamados (morales, materiales y daño a la salud) de la siguiente forma (folio 186 al 187):

"(...)

PERJUICIOS MORALES:

Para **LIVINTON CAICEDO SALAS**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **MARÍA FLORIFE SALAS CUESTA**, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **YULIANA CAICEDO MESA, MARÍA FULGENCIA CAICEDO MESA, LEITON CAICEDO SALAS, ROSA LEONOR CAICEDO SALAS, LEONARDO CAICEDO SALAS, LEONARDO CAICEDO MOORE, LUZ NEY CAICEDO MENA y LEISON CAICEDO SALAS**, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos a 8 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD:

Para **LIVINTON CAICEDO SALAS**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro cesante Consolidado y Futuro)

Para **LIVINTON CAICEDO SALAS**, en calidad de lesionado, la suma de \$21.701.206.

()"

Es claro, entonces, que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial susceptible de conciliación, en los términos como quedó convenido.

2. Respetto de la representación de las partes y su capacidad.

En relación con este requisito, se tiene que tanto la parte demandante como la parte demandada estuvieron representadas en la referida audiencia por conducto de sus apoderados debidamente constituidos y, aunado a ello, se encuentran plenamente facultados para conciliar de conformidad con los poderes allegados (folios 1 y 171);

debe precisarse que la facultad para conciliar del apoderado del Ministerio de Defensa es condicionada, es decir, previo concepto del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, el cual fue debidamente aportado en audiencia inicial celebrada el 17 de agosto de 2019 (folio 186), encontrándose acreditado que los parámetros de la conciliación fueron los establecidos por el Comité de Conciliación.

De manera que las partes estuvieron debidamente representadas por quienes estaban autorizados para conciliar y en los términos definidos para ello.

3. Respetto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.

Con respaldo en los documentos obrantes en el expediente es posible definir como hechos probados los siguientes, en orden cronológico:

- El joven LIVINTON CAICEDO SALAS ingresó a prestar servicio militar obligatorio el 7 de octubre de 2008, en el BAFLIM 5,0 ubicado en el municipio de Puerto Inírida (fijación del litigio audiencia inicial)
- La Armada Nacional, mediante Orden Administrativa de Personal número 199 del 21 de septiembre de 2010, ordenó desacuartelar al Infante de Marina LIVITON CAICEDO SALAS a partir del 6 de octubre de 2010 (folio 120).
- El 8 de noviembre de 2013 le fue practicada al señor LIVINTON CAICEDO SALAS Junta Medico Laboral número 286, en donde se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 33.86%, de carácter permanente parcial, siendo imputadas todas las lesiones como acaecidas en el servicio, pero sólo una con ocasión del mismo (folios 29 al 31).
- El 25 de septiembre de 2014 le fue practicada al señor LIVINTON CAICEDO SALAS Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía número 7176 del 25 de septiembre de 2014, en donde se le determinó una nueva disminución de la capacidad laboral del 20.81%, de carácter permanente parcial, siendo imputadas todas las lesiones como acaecidas en el servicio, pero sólo una con ocasión del mismo (folios 34 al 38).
- El núcleo familiar del señor LIVINTON CAICEDO SALAS está compuesto de la siguiente forma (folios 49 al 58): MARÍA FLORIFE SALAS CUESTA (madre), MARÍA FULGENCIA CAICEDO SALAS (hermana), LEITON CAICEDO SALAS (hermano), LEISON CAICEDO SALAS (hermano), ROSA LEONOR CAICEDO SALAS (hermana), LEONARDO CAICEDO SALAS (hermano), LUZ NEY CAICEDO MENA (hermana), LEONARDO CAICEDO MOORE (hermano) y YULIANA CAICEDO MESA (hermana).

4. Respetto de la no violación de la ley.

La responsabilidad del Estado tiene pleno respaldo jurídico de conformidad con el artículo 90 superior, que establece que el Estado debe responder por el daño antijurídico que ocasione, y en este caso el daño demostrado puede calificarse como antijurídico, habida cuenta de que en el Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía número 7176 del 25 de septiembre de 2014, se le determinó al señor LIVINTON CAICEDO SALAS una pérdida de la capacidad laboral del 20.81%, con ocasión de varias lesiones que sufrió mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, de las cuales una fue por causa y razón del servicio.

No hay duda, entonces, de que el señor LIVINTON CAICEDO SALAS, en ejercicio de su labor como Infante de Marina de la Armada Nacional, es decir, en el marco de una actividad legítima del Estado, se vio disminuido en su salud por un daño que puede calificarse como grave y especial, pues el hecho de que hubiera sido obligado a ingresar a la institución permite afirmar que el daño causado mientras prestaba ese servicio rompe el equilibrio ante las cargas públicas y es, por tanto, antijurídico.

Luego, dada la existencia de ese respaldo jurídico, no es posible predicar violación de la ley.

5. Respeto de la no afectación del patrimonio público

En el caso sub examine, encuentra el Despacho de que el Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía número 7176 del 25 de septiembre de 2014 (folios 34 al 38) da cuenta de una pérdida permanente de la capacidad laboral del señor LIVINTON CAICEDO SALAS en un porcentaje del 20.81%. Por tanto, es posible constatar la existencia de la lesión o menoscabo de la capacidad laboral del mencionado.

En cuanto a los perjuicios morales, materiales y a la salud alegados como padecidos por los demandantes – madre y hermanos del lesionado-, se encuentra que éstos fueron conciliados acorde a los parámetros que para tal efecto ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado², lo cual permite constatar que el acuerdo al que llegaron las partes no lesiona el patrimonio público de la entidad demandada.

6. Respeto del agotamiento de la vía gubernativa y la caducidad del medio de control.

Estos fueron aspectos definidos al momento de admitir la demanda y acorde al auto de segunda instancia del 10 de mayo de 2018 (folio 4 del cuaderno de segunda instancia), por lo que el Despacho se atiene a lo considerado en tales decisiones en firme.

Así las cosas, para el Despacho es claro que se satisfacen todos los presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio realizado entre las partes.

SEGUNDO: El acuerdo celebrado y la aprobación impartida harán tránsito a cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo en los términos del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

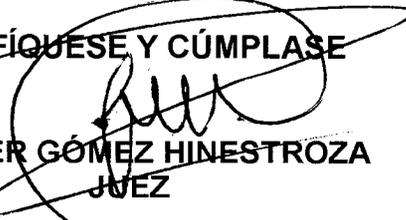
TERCERO: Dar por terminado el proceso.

CUARTO: Expedir las copias con las constancias correspondientes de esta providencia a costa de la partes solicitantes.

QUINTO: Oficiase a las entidades correspondientes conforme a la ley, en especial de acuerdo con lo previsto del artículo 1° del Decreto 4689 de 2005, modificatorio del artículo 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995.

SEXTO: En firme la presente providencia, archívese el expediente, previa devolución a la parte actora del remanente por concepto de gastos ordinarios del proceso por oficina judicial, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

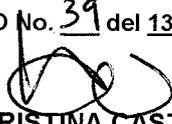

FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 31172.

J.A

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 12 de diciembre de 2019 se notificó por ESTADO No. 39 del 13 de diciembre de 2019.



LAURA CRISTINA CASTRO PELLATON
Secretaria

